

C.A. de Santiago

Santiago, diecisiete de julio de dos mil dieciocho.

A los escritos folios 6 y 7: a todo, téngase presente.

Al escrito folio 8: a lo principal, téngase presente. Al segundo otrosí, a sus antecedentes.

Vistos y teniendo presente:

PRIMERO: Que con fecha 06 de julio del presente, comparece don **NICOLAS MUÑOZ BIGGS**, quien deduce recurso de amparo en favor y a nombre de don **FELIPE LUIS GUILLERMO GONZÁLEZ**, en contra la resolución dictada por la Comisión de Libertad Condicional de esta Corte de Apelaciones, que el 30 de abril de 2018, niega la libertad condicional del recurrente, a pesar de que cumplía con todos los requisitos que establece el artículo 2 del Decreto Ley N° 321, vulnerando, de este modo, su derecho a la libertad ambulatoria.

El recurrente señala que Felipe González Astorga cumple con cada uno de los requisitos objetivos para obtener la concesión de la Libertad Condicional de conformidad al artículo 2° del Decreto Ley N° 321 de fecha 10 de marzo de 1925. Indica que en el caso de las personas que se encuentran privadas de libertad en el C.C.P. Punta Peuco el Tribunal de Conducta da por cumplidos los requisitos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 2 del Decreto Ley N° 321, teniendo que limitarse únicamente a verificar si se cumplen con los requisitos del N° 1 y N° 2, esto es, haber cumplido el tiempo mínimo y haber observado una conducta intachable. Destaca que su representado cumple con creces con cada uno de estos dos requisitos, sin embargo, la Comisión de Libertad Condicional le niega su derecho a la libertad condicional, justificando su decisión



haciendo alusión a un requisito no contemplado en la ley, esto es, la existencia de un informe psicosocial negativo. Existe, por tanto, una conducta arbitraria e ilegal por parte de la Comisión de Libertad Condicional de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago al rechazar el otorgamiento de la Libertad condicional a su representado, ya que este si cumple con cada uno de los requisitos legales exigidos en el artículo 2° del Decreto Ley N° 321, lo que tiene como consecuencia que mi representado se mantenga privado de libertad con infracción a la ley.

SEGUNDO: Que el recurrido, Sr. Tomás Gray Gariazzo, Ministro, Presidente de la Comisión de Libertad Condicional, en el proceso realizado entre el 16 y 30 de abril del año en curso, informa que respecto del recurrente, se rechazó de forma unánime la concesión del beneficio de que se trata, por las siguientes consideraciones:

- a.- Que sin perjuicio de que el certificado de conducta lo califica como muy buena, el contenido del informe psicosocial integrado del condenado es negativo en cuanto a las manifestaciones de su carácter, tendencias y moralidad, ya sea porque tienen insuficiente o inexistente conciencia del delito y del daño ocasionado a consecuencia de aquel, o validando o justificando conductas delictuales, entre otros aspectos negativos de su personalidad.
- b.- Que los antecedentes antes descritos no permiten conceder a los internos que se individualizarán la libertad condicional a la que postulan, encontrándose esta Comisión habilitada para negar tal beneficio en conformidad a lo dispuesto en el citado artículo 3 del Decreto Ley N° 321, no obstante cumplir los requisitos de carácter objetivo que prevé el artículo 2 del mismo cuerpo normativo.



Por consiguiente, indica que la Comisión rechazó la concesión del beneficio de libertad condicional para el amparado, teniendo presente que el análisis de los antecedentes acompañados por Gendarmería de Chile no permitía hacer uso de la facultad antes referida.

TERCERO: Que del mérito de los antecedentes que se aportan al recurso, aparece que la Comisión de Libertad Condicional, al denegar al amparado el beneficio que éste ha solicitado, ha obrado dentro de sus facultades legales, y sin transgresión alguna al derecho que rige la materia, que establece diversos requisitos para la concesión del beneficio, algunos de los cuales no se cumplen en la especie.

En consecuencia, no reuniéndose los presupuestos que consagra el artículo 21 de la Constitución Política de la República, procede el rechazo del presente arbitrio constitucional.

Por estas consideraciones y visto, además, lo que dispone el artículo 21 de la Constitución Política de la República, y el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre la materia, se declara **sin lugar** el recurso de amparo interpuesto a favor de **Felipe Luis Guillermo González**.

Se previene que el Ministro Señor Llanos, concurre al rechazo, teniendo especialmente presente que en el caso que nos ocupa, el amparado cumple una condena por un delito de lesa humanidad, lo que de acuerdo al Estatuto de Roma sobre la Corte Penal Internacional, en su artículo 110 párrafo cuarto, establece requisitos adicionales para otorgar el aludido beneficio, lo que en este caso no se cumple; y teniendo además presente que dicha convención internacional sobre derechos humanos se encuentra



ratificada y vigente, por lo que forma parte del bloque de constitucionalidad con arreglo al artículo 5° inciso 2° de la Carta Fundamental.

Acordada con el voto en contra del Ministro señor Poblete, quien estuvo por acoger el presente recurso de amparo por cuanto en la especie se reúnen todos los requisitos objetivos establecidos en el artículo 2° del DL 321 sobre libertad condicional en concordancia con el artículo 4° de su Reglamento. Por lo tanto se dan todas las condiciones para conceder el derecho impetrado mediante el presente recurso.

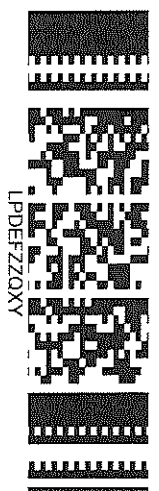
**Regístrese, comuníquese y archívese, si no se
apelare.**

N°Amparo-1568-2018.

LEOPOLDO ANDRES LLANOS
SAGRISTA
Ministro
Fecha: 17/07/2018 15:24:37

JUAN ANTONIO POBLETE MENDEZ
Ministro
Fecha: 17/07/2018 15:24:37

PAOLA ALICIA HERRERA
FUENZALIDA
Abogado
Fecha: 17/07/2018 15:24:38



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Leopoldo Andres Llanos S., Juan Antonio Poblete M. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, diecisiete de julio de dos mil dieciocho.

En Santiago, a diecisiete de julio de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 13 de mayo de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.